

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO,

Apelada,

v.

JOSÉ M. PÉREZ
PAGÁN,

Apelante.

KLAN202000712

APELACIÓN acogida como
un *CERTIORARI*
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de Carolina.

Criminal núm.:
F VI2008G0032;
F LA2008G0313 y 0314.

Por:
Art. 106 CP 2004; y Art. 5.04 y
5.15 Ley de Armas de 2000.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2021.

Examinada la petición de *certiorari*² instada por derecho propio el 14 de septiembre de 2020³, así como la posición del Estado, quien compareció por conducto de la Oficina del Procurador General, y solicitó la desestimación del recurso⁴, este Tribunal dispone como sigue.

¹ La composición de este panel fue modificada conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2021-026, emitida por el Juez Administrador de este Tribunal de Apelaciones el 3 de febrero de 2021.

² El señor Pérez Pagán presentó por derecho propio este recurso y lo caracterizó como una **apelación**. No obstante, evaluado el escrito, es evidente que se trata de un recurso de *certiorari*, pues lo que pretende es que revisemos una enmienda *nunc pro tunc* de sus sentencias condenatorias notificada el 21 de agosto de 2020. La enmienda de la referencia no afecta sustantivamente sus sentencias, ni incide sobre los derechos del señor Pérez Pagán, pues, sencillamente, aclaraba que él no había hecho una alegación pre-acordada, sino que había sido condenado por un tribunal de derecho. Así pues, la enmienda se retrotrae a la fecha de su sentencia original, según enmendada el **29 de septiembre de 2009**.

Además, a juzgar por la trayectoria del caso y el derecho que ejerció el señor Pérez de revisar las determinaciones del tribunal primario, tal enmienda no afecta sus derechos, por lo que, en efecto, puede ser considerada *nunc pro tunc* y retrotraerse a la fecha de dictada la sentencia original, según enmendada (para relevarle del pago de costas y de la pena especial) el 29 de septiembre de 2009.

Aclaremos que, a pesar de ser acogido como un recurso de *certiorari*, se mantiene la designación alfanumérica asignada por la secretaría de este Tribunal.

³ Ni el Procurador ni este Tribunal fuimos informados del motivo de esas enmiendas. El Procurador presume que, según surge de SUMAC, el 4 de mayo de 2020, el señor Pérez solicitó tal enmienda (véase, nota al calce 4, *infra*). El tribunal la acogió y enmendó la sentencia dictada el 4 de junio de 2009, con el único fin de que se aclarase que él no había hecho alegación de culpabilidad, sino que se había celebrado un juicio por tribunal de derecho.

⁴ El 21 de diciembre de 2021, el señor Pérez presentó una *Moción complementaria y en oposición a desestimación*. A ella adjuntó la moción que supuestamente provocó la

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 14 de septiembre de 2020, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones